

INE/CG1791/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN CANDIDATURA COMÚN, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ORIENTAL, JESÚS MONCADA GÓMEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE.**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Oriental, Puebla, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en candidatura común, así como su otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Oriental, el ciudadano Jesús Moncada Gómez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de uso de una casa de campaña y conceptos de gastos derivados de un evento, publicado en redes sociales, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 1-33 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1. Que tal y como lo demuestro con capturas referenciales de Google Maps y Google Earth, que el C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, por los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, **tiene su campaña (sic) en el inmueble que se ubica en 11 Norte esquina 2 Poniente, lugar conocido como "Sindicato Ferrocarrilero", colonia Centro de Oriental, Puebla, inmueble con georreferencia 19°22'36"N 97°37'15"W, que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 36 metros y linda con calle 2 Poniente; AL SUR: 35 metros y linda con propiedad privada; AL ORIENTE: 11 metros y linda con calle 9 Norte; y AL PONIENTE: 11 metros y linda con calle 11 Norte, con superficie total de 788.56 metros cuadrados; bien raíz que emplea el C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, para la planeación de actividades proselitistas en el presente proceso electoral, y que **no ha sido reportado en su totalidad a las autoridades electorales para verificar que su uso no exceda del tope de gastos de campaña** establecido para el municipio de Oriental, Puebla.**

2. Que tal y como lo demuestro con el video que es visible en el enlace de Google Drive <https://drive.google.com/drive/folders/17D0Ut5FhaPjyGobpQukqbf8pVvf-NbSu?usp=sharing> o en enlace de Facebook <https://www.facebook.com/share/v/9qDZYu4xvnRMiSVP/?mibextid=oFDknk> visible en la página de Facebook JESÚS MONCADA GÓMEZ, con fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro el C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, por los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, evento que inició aproximadamente a las 17 horas de la fecha citada, y en el que contrató: 1. Dos cantantes; 2. Un bailarín; 3. Lona de 2 metros por 3.50 metros; 4. Playeras con la leyenda "JESÚS MONCADA, PRESIDENTE MUNICIPAL, UN RUMBO NUEVO PARA ORIENTAL", 5. un equipo de sonido, consistente en micrófono y bocinas; evento del cual **no se**

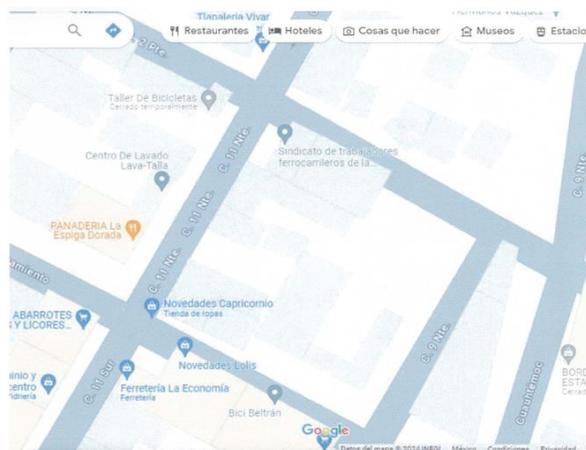
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

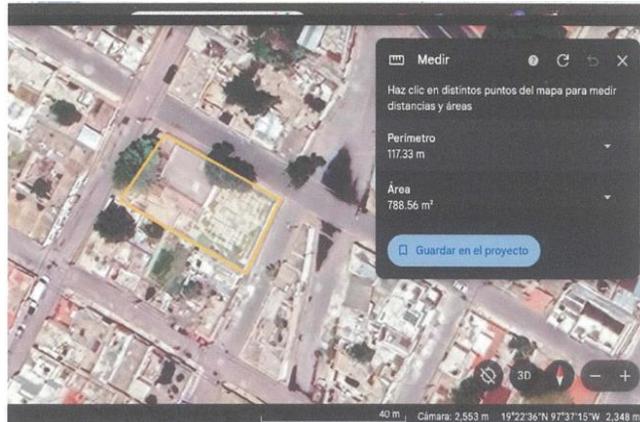
reportó a las autoridades electorales, los conceptos antes citados, cuyos gastos de campaña no fueron enterados al Instituto Nacional Electoral y que ascienden a la cantidad aproximada de \$16,500.00, siendo que según el Portal de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, todos los eventos realizados por la referida persona están clasificados como "no onerosos"; es decir, que en los mismos no obra propaganda alguna partidista y que invite al voto.

3. Es por lo narrado con antelación, que solicito se sirva a ordenar tantas cuantas diligencias sean necesarias para investigar de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, los hechos aquí expuestos para garantizar la legalidad del PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, ordenando en su caso las medidas cautelares a que haya lugar.

(...)

2 impresiones de pantalla, provenientes de las plataformas Google Maps y Google Earth, que han de acreditar que el C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, por los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, emplea como casa de campaña un inmueble.

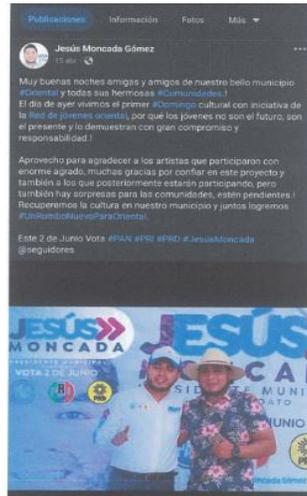




3 capturas de pantalla del evento de DOMINGO CULTURAL acaecido el 14 de abril de la presente anualidad empleó una LONA DE 15 METROS POR 45 METROS por C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTENTE 2023-2024, por los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

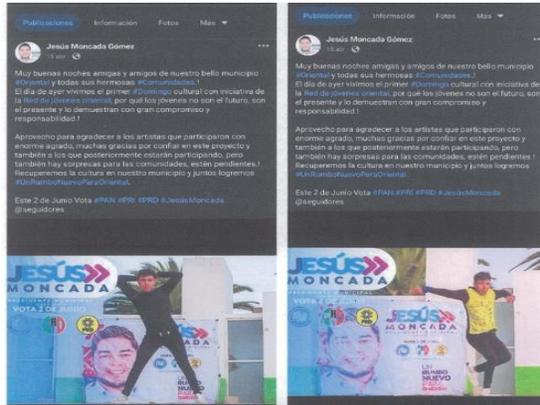


*2 capturas de pantalla del evento de DOMINGO CULTURAL acaecido el 14 de abril de la presente anualidad empleó **DOS CANTANTES** contratados por C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, por los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.*

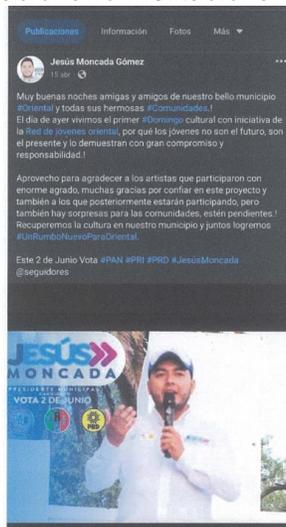


*2 capturas de pantalla del evento de DOMINGO CULTURAL acaecido el 14 de abril de la presente anualidad empleó a **DOS CANTANTES** contratados por C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES*

2023-2024, por los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.



1 captura de pantalla del evento de DOMINGO CULTURAL acaecido el 14 de abril de la presente anualidad empleó **UN EQUIPO DE SONIDO** contratado por C. JESÚS MONCADA GÓMEZ, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, por los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.



(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

1. Técnica, consistentes en 13 imágenes¹, 1 video², 2 links³ de la red social de Meta mejor conocida como Facebook y de un drive virtual de Google.

2. La instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones que se desprendan del presente procedimiento en todo lo que beneficie sus intereses.

3. Presuncional legal y humana, Consistente en los razonamientos de carácter deductivo o inductivo, por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, y que ha de probar los hechos narrados en la presente denuncia, con los cuales tiene relación.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral e informar y solicitar el seguimiento en informes de campaña a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiéndose la documentación correspondiente (fojas 34-38 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 39-42 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 43 y 44 del expediente).

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil

¹ Visibles en las fojas 4 a 7

² Contenido en el drive de Google

³ Visibles en la foja 2

veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20891/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 45-48 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20892/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 49 a 52 del expediente).

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/919/2024, en cumplimiento al inciso f) del acuerdo de admisión, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 53 a 60 del expediente).

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Jesús Moncada Gómez.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Jesús Moncada Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oriental. (fojas 61 a 66 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/04JD/VE/1215/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al otrora

candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oriental, Jesús Moncada Gómez. (fojas 67 a 77 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.

IX. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21878/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 78 a 88 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 89 a 98 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jesús Moncada Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Oriental, estado de Puebla**, postulada en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un evento celebrado el 14 de abril del 2024, en el lugar conocido como "Sindicato Ferrocarrilero", ubicado en el centro de Oriental Puebla.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jesús Moncada Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Oriental, estado de Puebla, postulada en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es quien realizaría la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Oriental, estado de Puebla, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

*Amén de lo anterior, es importante destacar que, el Partido de la Revolución Democrática, **no realizó algún tipo de gasto para el desarrollo del evento denunciado**, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, en el presente procedimiento sancionador, **no existe algún grado de responsabilidad en contra del instituto político que se representa.***

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezca los intereses de su representado.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21876/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 99 a 109 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 121 a 144 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE

A) RESPECTO A LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR EL USO DE UN INMUEBLE COMO CASA DE CAMPAÑA:

*En relación a indicar si el inmueble que se ubica en calle 11 Norte esquina 2 poniente, lugar conocido como "Sindicato Ferrocarrilero", Colonia Centro de Oriental, Puebla, es utilizado como casa de campaña de su candidato o para la planeación de actividades proselitistas durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, **se señala que dicho inmueble no es utilizado para los fines referidos anteriormente.***

B) EN CASO DE HABER REPORTADO EN EL SIF, UN INMUEBLE COMO CASA DE CAMPAÑA DIFERENTE AL SEÑALADO EN EL ESCRITO DE QUEJA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

*Se informa que la casa de campaña registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en relación al candidato a Presidente Municipal de Oriental, Puebla, C. Jesús Moncada Gómez; mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 bajo la candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **siendo el Partido Revolucionario Institucional el origen partidario de la postulación**, en términos de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. (CG/AC-0008/2024); se efectuó de acuerdo a lo estipulado en el artículo 143 Ter, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, puesto que a través de las cifras reportadas por este Instituto político en el ID contabilidad número 14300, se registró mediante la póliza normal de ingresos número 1 del primer periodo, la cuantificación de la casa de campaña del candidato que nos ocupa, tal y como se muestra a continuación:*

(se inserta imagen)

Es importante mencionar que la operación contractual por el uso del inmueble como casa de campaña fue efectuada con el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se informa que la casa de campaña se efectuó bajo la modalidad de aportación en especie, en virtud de que la misma se realizó mediante la figura de comodato, por lo cual se remite toda la documentación comprobatoria de dicha operación, misma que se integra de:

- a) Contrato de comodato;*
- b) Credenciales para votar de las personas que signan el contrato de comodato;*
- c) Cotizaciones;*
- d) Determinación de valores;*
- e) Evidencias; y*
- f) Recibo de aportación.*

*No se omite mencionar, que durante la revisión establecida en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción 11 de la Ley General de Partidos Políticos y efectuada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del informe de campaña (primer periodo) del candidato a Presidente Municipal de Oriental, Puebla, C. Jesús Moncada Gómez, cuyo ID contabilidad le fue otorgado el número 14300; **no le fue notificada por parte de la autoridad la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, con respecto a la casa de campaña registrada**, tal y como lo estipula el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción 111 de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezca los intereses de su representado.
- 3. Documental pública**, consistente en la documentación comprobatoria de la póliza P1N-IG-1/20-04-2024 por concepto de registro de aportación directa de casa de campaña del candidato Jesús Moncada Gómez por el Municipio de Oriental.

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21877/2024, se notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 110-120 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

XII. Solicitud de información al H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, Puebla.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, Puebla. (fojas 145 a 150 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/04JD/VE/1422/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, Puebla, el requerimiento de información respecto del inmueble presuntamente utilizado como casa de campaña. (fojas 152-155 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al oficio indicado en el párrafo anterior.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26662/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el personal del instituto designado, se constituyera en el inmueble que presuntamente fue utilizado como casa de campaña a efecto de realizar una inspección ocular y recopilar pruebas y/o evidencias respecto a su uso u ocupación como casa de campaña por los sujetos denunciados. (fojas 156 a 162 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el estado de Puebla, elaboró el acta circunstanciada INE/OE/PUEBLA/JDE-04/7/2024, con motivo de la diligencia de inspección ocular del inmueble presuntamente utilizado como casa de campaña de los sujetos incoados. (fojas 163 a 165 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Administrador y/o Representante Legal del sindicato Ferrocarrilero en el Municipio de Oriental.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificará el requerimiento de información al Administrador y/o Representante Legal del Sindicato Ferrocarrilero en el Municipio de Oriental. (fojas 174 a 179 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través del acta circunstanciada INE/OE/PUEBLA/JDE-04/7/2024 se dejó constancia de la imposibilidad de notificar al Administrador y/o Representante Legal del sindicato Ferrocarrilero en el Municipio de Oriental, debido a que el inmueble se encuentra deshabitado y no se encontró persona alguna que pudiera atender la diligencia de notificación. (fojas 180-182 del expediente)

XV. Solicitud de información al propietario de local conocido como Bicicletas y Refacciones Trejo.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el requerimiento de información al propietario del local conocido como Bicicletas y Refacciones Trejo a efecto de que proporcionara más información respecto de la ocupación del inmueble presuntamente utilizado como casa de campaña (fojas 183 a 188 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE04-PUE-VE/1705/2024 se notificó la solicitud de información al ciudadano Juan Pablo Trejo Hernández, respondiendo que desconoce el tiempo aproximado que fue ocupada el inmueble como casa de campaña, además de que no cuenta con más información o pruebas respecto al asunto y no se quiere involucrar. (fojas 189 a 196 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) (fojas 166-67 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el SIF, con el propósito de verificar y descargar el reporte del registro y comprobación de la casa de campaña en la contabilidad del ciudadano Jesús Moncada Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Oriental. (fojas 168 a 173 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 188 y 189 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33333/2024 se notificó al ciudadano Jesús Moncada Gómez, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 190-197 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33330/2024 se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 198-204 del expediente)

d) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33331/2024 se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 205-212 del expediente)

f) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

g) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33332/2024 se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 213-219 del expediente)

h) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

i) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33329/2024 se notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 220-227 del expediente)

j) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 228 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"⁸.

⁶

"Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

⁷ *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.*

⁸ *Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.*

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden dos aristas, que versan sobre lo siguiente:

- 1)** El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del candidato en la red social Meta, y que fueron reportados como no onerosos en su agenda de eventos, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.
- 2)** Asimismo el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de utilización de casa de campaña del candidato denunciado y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace al punto señalado con el número **1)** correspondiente a los gastos denunciados derivados de la celebración de eventos que fueron publicados en el perfil del candidato en la red social Facebook, de donde se desprende el uso de propaganda utilitaria, consistente en 2 cantantes; 1 bailarín; 1 lona de 2 x 3.50 M; 1 lona de 15 x 45 M; 20 playeras con la leyenda "JESÚS MONCADA, PRESIDENTE MUNICIPAL, UN RUMBO NUEVO PARA ORIENTAL"; 1 equipo de sonido con micrófono y bocinas; 1 camisa personalizada y 2 gorras, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Al respecto, de los medios de prueba aportados por el quejoso, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Oriental, Puebla, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en candidatura común, así como su candidato a la Presidencia

del Municipio de Oriental en el estado de Puebla el ciudadano Jesús Moncada Gómez.

- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Jesús Moncada Gómez.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.

Así, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado;

⁹ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹¹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,

¹¹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE

aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹², los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	domingo 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

¹² Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría el ocho de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/919/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el

artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados identificados en el numeral 1).

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en candidatura común, así como su otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Oriental, el ciudadano Jesús Moncada Gómez, omitieron reportar ingresos y/o gastos por la utilización de un inmueble como casa de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Oriental, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 143 Ter, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

“Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese tenor, los sujetos obligados tienen la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad las casas de campaña que utilicen para desempeñar las actividades relativas al periodo de campaña, proporcionando la dirección de esta, así como el periodo en que será utilizada.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹³ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de utilización de un inmueble como casa de campaña, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Concepto de gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

¹³ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
1	Acta Circunstanciada respecto a la inspección ocular al inmueble denunciado	-Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹⁵ de la UTF ¹⁶ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁷	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	<p>Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.</p> <p>Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.</p> <p>Partido Morena, a través de sus Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Oriental, Puebla y su Representantes ante el Consejo General de este Instituto.</p>	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
4	Fotografías	Partido Morena, a través de su Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal en Oriental del Instituto Electoral del Estado Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
4	Enlaces electrónicos	Partido Morena, a través de su Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal en Oriental del Instituto Electoral del Estado Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

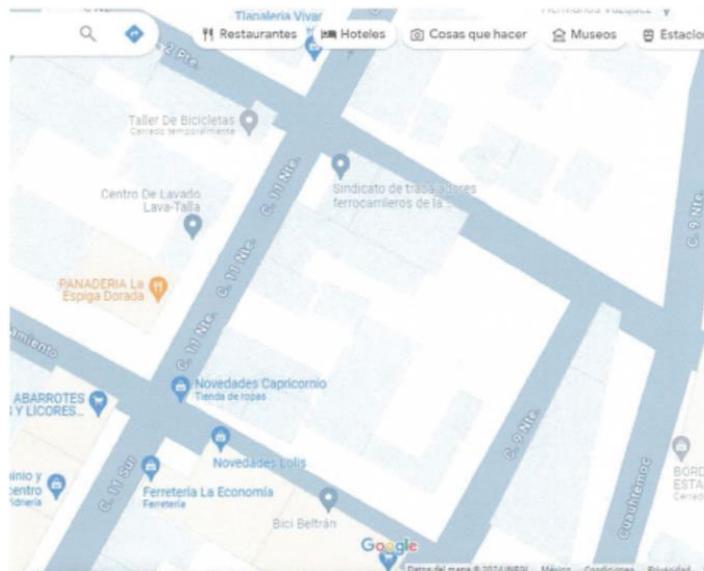
Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁸.

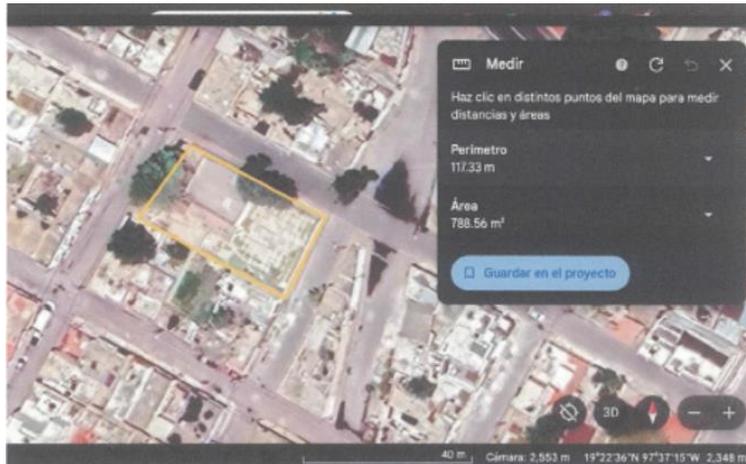
¹⁸ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE

Apartado B. Concepto de gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conforme a lo precisado en párrafos anteriores, el promovente se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de utilización de un inmueble como casa de campaña por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en candidatura común, así como su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Oriental, el ciudadano Jesús Moncada Gómez, es de destacar que para acreditar su dicho el quejoso presenta 2 imágenes como se muestra a continuación:



MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Como se observa en las imágenes proporcionadas por el promovente, corresponden a capturas de pantalla provenientes de las plataformas Google Maps y Google Earth y de acuerdo con lo aludido, muestran la georefencia del inmueble que presuntamente fue utilizado como casa de campaña, sin aportar mayores elementos de prueba.

Al respecto, si bien el quejoso remitió imágenes fotográficas, estas ni siquiera muestran el inmueble objeto de denuncia o en las cuales se pueda observar pintas, rótulos, propaganda o algún indicio sobre la presunta ocupación de los sujetos obligados denunciados, lo cierto es que cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar la utilización del inmueble y en consecuencia la suma de los egresos o gastos que pudiera generarse al tope de gastos de campaña referido por el quejoso respecto del concepto denunciado.

Ahora bien, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, se constituyera en el inmueble ubicado en calle 11 Norte esquina 2 Poniente, Colonia Centro del Municipio de Oriental, Puebla, lugar referido por el quejoso como Sindicato Ferrocarrilero, con la finalidad de verificar la existencia del inmueble referido, así como también certificar y proporcionar a través de la inspección ocular que realizara el personal comisionado, para la obtención de pruebas, así como de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE

aquellos elementos que hubieran sido advertidos que, en su caso, permitieran identificar al inmueble como casa de campaña de los sujetos denunciados.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el estado de Puebla, elaboró el acta circunstanciada, con motivo de la diligencia de inspección ocular del inmueble objeto de denuncia y en la cual se hizo contar lo siguiente:

- El inmueble referido como Sindicato Ferrocarrilero se localizó en el domicilio ubicado en calle 11 Norte esquina 2 Poniente, Colonia Centro del Municipio de Oriental, Puebla.
- El personal comisionado para realizar la diligencia acudió a la ubicación antes señalado los días catorce y quince de junio del presente año, lo anterior derivado de que, en ambos días encontró el inmueble cerrado, sin que pudiera ser atendido o entrevistarse con personal que pudiera proporcionarle información respecto del lugar.
- Como consta en el acta circunstanciada, en el inmueble no se encontró propaganda que hiciera referencia a los sujetos denunciados como se muestra en la fotografía que el comisionado tomó como prueba de lo percibido.



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE

Ahora bien, antes señalado, no pasa por desapercibido para esta autoridad que, como consta en el acta circunstanciada, el personal del instituto consultó a un poblador de dicho municipio, de nombre Juan Pablo Trejo Hernández, dueño del negocio "Bicicletas y refacciones Trejo" quien manifestó que el lugar buscado lo ocupaban para reuniones del Sindicato Nacional de Ferrocarrileros y por su dicho, actualmente corresponde a propiedad privada y hasta hace algunos días el lugar referenciado era utilizada como casa de campaña del entonces candidato Jesús Moncada Gómez, sin proporcionar mayor información.

En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción respecto a la administración y uso del inmueble objeto de denuncia, como obra en los autos del expediente citado al rubro, se efectuaron diversos requerimientos de información los cuales de manera sucinta se describen a continuación:

Diligencia dirigida a	Objeto del requerimiento	Resultado de la diligencia
H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, Puebla.	Obtener información si el Ayuntamiento de Oriental tenía bajo su resguardo y administración el inmueble de mérito.	A la presente fecha no se obtuvo respuesta.
Administrador y/o Representante Legal del sindicato Ferrocarrilero en el Municipio de Oriental	Obtener información sobre la presunta ocupación del inmueble por parte de los sujetos denunciados.	De nueva cuenta el inmueble se encontró cerrado, sin que se pudiera localizar a persona alguna que pudiera atender el requerimiento de información
Propietario del local conocido como Bicicletas y Refacciones Trejo	Proporcionara mayores datos y pruebas sobre su dicho respecto de la ocupación del inmueble por parte de los sujetos denunciados.	A la presente fecha no se obtuvo respuesta.

Hasta este punto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de que dicho inmueble fue utilizado como casa de campaña por los incoados, pues los hechos denunciados solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto de la presunta omisión del registro en la contabilidad que tienen asignada en el SIF del gasto objeto de denuncia y con motivo de lo anterior, medularmente manifestaron lo siguiente:

Representación del Partido de la Revolución Democrática

- Los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.
- En términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es quien realizó la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Oriental, estado de Puebla, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Representación del Partido Revolucionario Institucional

- El inmueble que se ubica en calle 11 Norte esquina 2 poniente, lugar conocido como "Sindicato Ferrocarrilero", no es utilizado como casa de campaña del ciudadano Jesús Moncada Gómez.
- La casa de campaña en relación con el candidato a Presidente Municipal de Oriental, Jesús Moncada Gómez, se encuentra registrada en la contabilidad con número de ID 14300, mediante la póliza normal de ingresos número 1 del primer periodo.
- La operación contractual por el uso del inmueble como casa de campaña fue efectuada con el Partido Revolucionario Institucional bajo la modalidad de aportación en especie, en virtud de que esta se realizó mediante la figura de comodato.
- Durante la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización del informe de campaña (primer periodo) del entonces candidato a Presidente Municipal de Oriental, Jesús Moncada Gómez, no le fue notificada por parte de la autoridad la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, con respecto a la casa de campaña registrada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

De la información obtenida, se desprende que los gastos denunciados se encuentran registrados en el SIF en la póliza que identificada como PN1-IG-1/26/04/2024, refiriendo que el ingreso consistió en una aportación en especie de simpatizante.

Así las cosas y continuando con la línea de investigación, se procedió a consultar en el SIF, en particular en la contabilidad con ID14300, perteneciente al ciudadano Jesús Moncada Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Oriental.

En este contexto, mediante la razón y constancia que obra en el expediente del presente procedimiento, se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación a la contabilidad del candidato denunciado, del cual es posible advertir la póliza PN1-IG-1/26/04/2024 por concepto de registro de casa de campaña tal y como se muestra a continuación:

NUM DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO		CARGO	ABONO
5502180003	CASA DE CAMPAÑA POR APORTACION, DIRECTO	REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JESUS MONCADA GOMEZ POR EL MUNICIPIO DE ORIENTAL		\$ 736.89		\$ 0.00	
IDENTIFICADOR:	2	DIRECCION: DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA 862		APORTACION			
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JESUS MONCADA GOMEZ POR EL MUNICIPIO DE ORIENTAL		\$ 0.00		\$ 736.89	
IDENTIFICADOR:	15957	RFC: CACJ7204167 JUAN CARLOS CAMACHO CERVANTES					
6110010000	PRESTAMO DE CASA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JESUS MONCADA GOMEZ POR EL MUNICIPIO DE ORIENTAL		\$ 736.89		\$ 0.00	
6110020000	CASA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PRESTADA	REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JESUS MONCADA GOMEZ POR EL MUNICIPIO DE ORIENTAL		\$ 0.00		\$ 736.89	

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
RECIBO DE APORTACION.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	26-04-2024 18:59:39		Activa	
CREDENCIAL_JOSE_CARLOS_PORTILLA_COSSIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 18:59:39		Activa	
EVIDENCIAS_CASA.png	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 18:59:39		Activa	
CONTRATO DE COMODATO ORIENTAL.pdf	CONTRATOS	26-04-2024 18:59:39		Activa	
COTIZACION_CASA_MOBILIARIO_1.pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 18:59:39		Activa	
DETERMINACION DE VALOR MOBILIARIO.pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 18:59:39		Activa	
COTIZACION_CASA_MOBILIARIO_2.pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 18:59:39		Activa	
COTIZACION_CASA_1.pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 18:59:39		Activa	
DETERMINACION DE VALOR INMUEBLE.pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 18:59:39		Activa	
COTIZACION_CASA_2.pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 18:59:39		Activa	
JUAN CARLOS CAMACHO CERVANTES INE.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	26-04-2024 18:59:39		Activa	

26/04/2024 18:59 Pagina 1 de 1 USUARIO: miriam.flores.ext4

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza antes referida, se advirtió la existencia de diversa documentación comprobatoria de la aportación del simpatizante José Carlos Portilla Cossío y de la revisión a la documentación se obtuvo que el domicilio de la casa de campaña registrada en el SIF corresponde al inmueble ubicado en **DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA NO. 862, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PUEBLA, PUEBLA**, domicilio en el que se encuentra ubicado en el Comité Directivo Estatal del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, situación que se encuentra normada por el Reglamento de Fiscalización¹⁹.

Por lo que, al advertir que el inmueble reportado no guarda relación con el inmueble denunciado por el quejoso y que no se encontraron indicios o hallazgos de los cuales esta autoridad pudiera tener certeza de que la casa de campaña del otrora candidato Jesús Moncada Gómez, fuera la del domicilio ubicado en calle 11 Norte esquina 2 Poniente, Colonia Centro del Municipio de Oriental, Puebla, esta autoridad, no cuenta con mayores elementos para tener por ciertas las manifestaciones del quejoso, pues como se mencionó en líneas anteriores, este solo proporcionó la georeferencia del inmueble que presuntamente fue utilizado como casa de campaña.

En consecuencia, es posible advertir que los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados, lo cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

Contabilidad	Póliza	Concepto	Documentación adjunta a la póliza
14300	PN1-IG-1/ 26/04/2024	REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JESUS MONCADA GOMEZ POR EL MUNICIPIO DE ORIENTAL	<p>Recibo de aportación de simpatizantes en especie</p> <p>Identificación del aportante,</p> <p>Cotizaciones</p> <p>Determinación de valor mobiliario</p> <p>Contrato de comodato</p> <p>Hojas de trabajo para determinar el valor razonable en aportaciones en especie</p>

En este sentido, tanto de la documentación e información proporcionada por la representación del Partido Revolucionario Institucional y de la que se encuentra registrada en SIF, y tomando en consideración los elementos referidos previamente,

¹⁹ **Artículo 143 Ter. Control de casas de precampaña y campaña.** (...) 2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso el mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE

esta autoridad concluye que los ingresos por concepto de aportación en especie de la casa de campaña del otrora candidato Jesús Moncada Gómez, se encuentra debidamente reportada en la póliza PN1-IG-1/ 26/04/2024, en la contabilidad 14300.

Asimismo, al realizar una búsqueda en el SIF en el Id de contabilidad referido en el rubro de catálogos opción casas de campaña, se encontró el reporte del catálogo auxiliar de casas de campaña de los incoados del cual se advierten datos como No. de identificador, calle, numero exterior, colonia, entidad, municipio, fechas de ocupación del inmueble y el origen de la casa, así como su estatus tal y como se advierte a continuación:

The image shows a screenshot of the SIF (Sistema Integral de Fiscalización) interface. At the top, there is a report titled "REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE CASAS DE CAMPAÑA" for the "CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024". The report details the following information:

- CANDIDATO: JESUS MONCADA GOMEZ
- ÁMBITO: LOCAL
- SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
- ENTIDAD: PUEBLA
- SUBNIVEL DE ENTIDAD: ORIENTAL

Below the report, there is a table with the following columns: Identificador, Calle, Número Exterior, Colonia, Entidad, Municipio, Fecha de Inicio, Fecha de Fin, Origen de la Casa, and Estatus. A single row is highlighted with a red box, containing the following data:

Identificador	Calle	Número Exterior	Colonia	Entidad	Municipio	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Origen de la Casa	Estatus
00002	DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA	862	ADOLFO LOPEZ MATEOS	PUEBLA	PUEBLA	31/03/2024	29/05/2024	APORTACIÓN	ACTIVO

Como se advierte de la imagen anterior, el inmueble registrado en el SIF resulta coincidente con las manifestaciones realizadas por el partido, y se advierte que el registro de utilización de dicho inmueble fue realizado desde el 31 de marzo de 2024, a través de una aportación, situación que se pudo corroborar con la documentación anexa a la póliza PN1-IG-1/ 26/04/2024.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en candidatura común, así como su otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Oriental en el estado de Puebla el ciudadano Jesús Moncada Gómez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 143 Ter, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la parte conducente del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por cuanto hace a la omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del candidato en la red social Facebook, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en candidatura común, así como su otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Oriental en el estado de Puebla el ciudadano Jesús Moncada Gómez en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como al ciudadano Jesús Moncada Gómez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Oriental, Puebla a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1352/2024/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**